



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 19 de octubre de 2020

REF.: Acción de Tutela N° 2020-00306 de BRYAN ANDRÉS RÍOS BORRAEZ contra la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Bryan Andrés Ríos Borraez contra la Universidad Distrital Francisco José de Caldas por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, a la educación y a la integridad personal.

ANTECEDENTES

1. Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que es estudiante activo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en el programa de especialización en avalúos de la facultad de ingeniería, por lo que inició la carrera con el anhelo de mejorar sus capacidades profesionales y obtener mejores oportunidades laborales.

Sostuvo que su proceso educativo inició en julio de 2019 y terminó en agosto de 2020; sin embargo, debido a la pandemia que cruza el país por causa del Covid-19, la universidad adoptó nuevas medidas para la finalización de los semestres académicos y obtención de títulos a través de grados por ventanilla.

Manifestó que actualmente se encuentra en proceso de contratación con el Distrito y requiere con urgencia los soportes (acta o diploma), que certifiquen su calidad de graduado como especialista, por lo que lleva desde el 28 de agosto del año en curso realizando esta solicitud a la Secretaría Académica de la Universidad, toda vez que sin este documento no es viable su contratación, lo que afecta su derecho fundamental al trabajo.

Finalmente, indicó que los grados debieron de realizarse de manera presencial en septiembre según el calendario académico y que los grados de ventanilla deben ser más ágiles, no obstante, al haber expuesto su caso ante las directivas de la universidad y solicitar fechas tentativas para recibir los documentos de grado, la universidad le respondió que se están realizando la recolección de paz y salvos.

2. Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo anterior solicita que, a través de la presente acción, se protejan sus derechos fundamentales al trabajo, a la educación y a la integridad personal y, en consecuencia, pide ordenar a la accionada que expida el acta de grado o diploma que lo certifique como especialista.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción, fue admitida mediante auto del 5 de octubre de 2020 y se ordenó notificar a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe rendido

La **Universidad Distrital Francisco José de Caldas** a través de la oficina asesora jurídica informó que, en efecto, el accionante reporta como estudiante matriculado que inició clases el 16 de agosto de 2019, finalizó su segundo semestre el 28 de junio de 2020 y pagó su recibo de terminación de materias el 25 de agosto de 2020.

Señaló que la Rectoría de la Universidad expidió la Resolución 150 del 6 de mayo de 2020, por medio de la cual reglamentó la entrega de Actas electrónicas, en donde se determinó el procedimiento que debe adelantar la Secretaría Académica para la entrega de actas electrónicas de grado, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Estatuto Estudiantil.

Manifestó que la Secretaría Académica de la Facultad de Ingeniería mantiene en su página web la publicación de varios documentos, que informan a los estudiantes interesados en optar por su título y que la última vez que publicó el listado fue el 20 de agosto de 2020 el cual incluyó el nombre de personas a quienes se les generó el acta de grado hasta el 31 del mismo mes y año.

Reseñó que el 26 de agosto de 2020, el actor realizó el proceso de inscripción y adjuntó los documentos 2 días después; por tanto, no fue posible incluirlo en el listado, ya que 3 días no eran suficientes para surtir el trámite interno de verificación de requisitos, solicitud de paz y salvos y expedición de actas de grado y que la entrega en físico se realizó a aquellas personas que previamente habían recibido el acta de grado.

Sostuvo que la Secretaría Académica inició un nuevo proceso de recopilación de paz y salvo para todas aquellas personas que se inscribieron con posterioridad al último corte, esto es, entre el 20 de agosto y 24 de septiembre de 2020, situación que permite que, aseguró, a más tardar la tercera semana de octubre de 2020 publicará el listado con los nombres de las personas que recibirán el acta de grado por correo electrónico.

Finalmente, adujo que no vulneró los derechos fundamentales del accionante toda vez que tiene habilitada la plataforma de inscripción de grado de manera permanente, dado la libertad del interesado en subir la documental necesaria cuando lo considere pertinente y que el promotor al encontrarse en paz y salvo se incluirá en el listado a publicar en la página de la facultad de ingeniería y de manera simultánea recibirá el acta de grado por correo electrónico en los próximos días.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

En lo que respecta **al derecho fundamental a la educación**, la Corte Constitucional en Sentencia T- 277 de 2016, explicó de manera amplia y clara lo referente a la procedibilidad de la acción de tutela, cuando se trata de la defensa de esta prerrogativa fundamental, aún en los mayores de edad, cuando: i) se afecta de manera concreta la permanencia del estudiante o ii) se restringe desproporcionadamente este derecho a través de ciertas medidas y que termina por desconocer el mandato de progresividad en materia de educación y en el entendido que *“(...) la educación es el mejor mecanismo para romper el círculo de pobreza de cualquier sociedad, pues asegura el desarrollo intelectual, cultural, social y económico de un individuo, permitiendo el acceso al conocimiento e incidiendo de manera directa en el desarrollo de su comunidad”*.

De acuerdo a la máxima corporación constitucional, la educación es vista como un servicio público y un derecho que debe ser garantizado *“sin ningún tipo de limitación, más allá del respeto de otras garantías constitucionales y del cumplimiento de los requisitos propios de cada modelo de educación”* y debe ser ponderado en relación con la **autonomía universitaria**, cuando el reglamento estudiantil, *“antes que buscar viabilizar el derecho a la educación u optimizarlo, apuntaba a obstruir su legítimo ejercicio haciéndolo nugatorio”*, pues las instituciones de educación superior no pueden excusarse en la autonomía que les adjudica la constitución para omitir observancia en el debido proceso y el actuar de buena fe, que conlleven a un proceder negligente o arbitrario.

Sin embargo, en la providencia citada, la corte reitera lo señalado en anterior sentencia (T-365 de 2015), respecto de que los estudiantes no pueden pretender que el llegar a un error administrativo por parte de la universidad convalide de manera automática los requisitos que no ha cumplido de manera efectiva, pues en aras de solucionar los conflictos originados entre la autonomía universitaria y los derechos a la educación y debido proceso, relacionados con ese tipo de errores, el juez constitucional debe realizar un examen encaminado a:

“(ii.1) examinar la razonabilidad y proporcionalidad de las previsiones contenidas en el reglamento, así como el cumplimiento de los deberes por parte del estudiante; (ii.2) determinar el alcance que debe dársele al error de la universidad, tomando en consideración los principios de buena fe y primacía de lo sustancial sobre lo formal y; (ii.3) proteger las expectativas legítimas del estudiante, en especial si estas se originaron a partir de un comportamiento administrativo errático de la universidad y; (iii) en todo caso, el error o negligencia de la institución educativa no subsana la ausencia de los requisitos académicos que debe cumplir el estudiante”.(negrilla fuera de texto)

En definitiva, la autonomía universitaria debe ser ponderada con otros derechos fundamentales, entre ellos, el de la educación, para determinar si existe alguna vulneración a esos beneficios constitucionales, pero siempre realizando un análisis objetivo acerca de la razonabilidad y proporcionalidad del reglamento de estudiantes y el cumplimiento de los deberes por parte del estudiante y en caso de existir un error administrativo, evaluando esa falta en contraposición con los principios de la buena fe y de la primacía de lo sustancial sobre lo formal, junto con las expectativas legítimas del estudiante y el cumplimiento del alumno respecto de sus responsabilidades académicas, que permita llevar a una decisión constitucionalmente válida y acertada en la defensa de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Caso concreto

En el presente asunto, Bryan Andrés Ríos Borraez solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al trabajo, a la educación y a la integridad personal y, en consecuencia, pide ordenar a la accionada que expida el acta de grado o diploma que lo certifique como especialista.

Por su parte, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas dentro del informe que allegó al Despacho señaló que en los próximos días iba a incluir al accionante en el listado a publicar en la página de la facultad de ingeniería en donde le iba a enviar la correspondiente acta de grado.

Es por ello, que la Secretaría del Despacho se comunicó con el accionante al abonado 319 331 2586 el 19 de octubre con el fin de obtener información respecto de acta de grado, para lo cual informó que en efecto ya había sido suministrada a través de correo electrónico.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y el accionado, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho del actor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o “caería en el vacío” y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

“3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO la acción de tutela instaurada por **Bryan Andrés Ríos Borraez** contra la **Universidad Distrital Francisco José de Caldas**, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se comunique la decisión por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Comunicar por ESTADO N° 96 de octubre de 2020. Fijar virtualmente

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7b6f6da9bf3dd5be428af0bf6b8f1b8f67a332f5ec2e942f1daf2d885d6af2**

Documento generado en 19/10/2020 03:59:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>